

La culpabilidad consiste en la imputación de un hecho típicamente antijurídico a su agente a título de reproche. El juicio de imputación a título de reproche presupone la existencia de un hecho antijurídico. Antijuridicidad y culpabilidad son así los pilares sobre los que se asienta la teoría del delito. La distinción es clave y tiene efectos prácticos relevantes; es manifestación de que el juicio sobre la conducta y su tipicidad se refiere al hecho, mientras que el juicio sobre la culpabilidad se predica del agente y no del hecho. De este modo, resulta que entre los diversos intervinientes en un mismo delito, la base por la que responden es común para todos: el delito es el mismo, pero diversa la culpabilidad de cada uno. De donde resulta que la pena puede ser distinta, siendo uno el delito cometido (L.131), en función de su personal culpabilidad (C.91).

No sería correcto entender que la diferencia entre antijuridicidad y culpabilidad es de cantidad o de grado: entre ambas categorías media una diferencia esencial, pues se trata de operaciones de diverso contenido. La antijuridicidad (y la tipicidad) es la operación en virtud de la cual, a través de la subsunción, se constata que una conducta es o no acorde con la norma (el tipo: L.2-L.3 y L.6), mientras que la culpabilidad es una operación de atribución o imputación de algo a un sujeto; en concreto, de un hecho típicamente antijurídico a su agente, a título de reproche. Así como en la antijuridicidad (y la tipicidad) el hecho y la omisión son *valorados* (son medidos) con arreglo a la norma que regía la conducta, en la culpabilidad se trata de *atribuir* (de imputar) al agente, a título de reproche, que dicha conducta sea contraria a Derecho. Obsérvese que en las normas permisivas, las causas de justificación, también se constata la tipicidad, es decir, si se ve o no colmado el tipo de la respectiva causa de justificación (legítima defensa: oponer, con conocimiento de ello, resistencia, incluso violenta, frente al agresor injusto); pero así como para las causas de justificación el caso queda ya resuelto –la conducta no es antijurídica y por eso no decimos que el agente sea «culpable de obrar en legítima defensa»–, en los demás casos –conducta típicamente antijurídica–, se ha de dar paso a los restantes estadios de la teoría del delito. En concreto, se da paso a la culpabilidad, la imputación de tal conducta típicamente antijurídica como culpable (L.9-L.11).

No son poco relevantes las consecuencias de considerar un hecho justificado o declarar a su autor no culpable. Así, i) como es el hecho lo que resulta justificado, sus efectos se extienden a todos los que intervienen en el delito; no es preciso en cambio que el concreto autor sea culpable, sino que basta con que su hecho sea típicamente antijurídico (accesoriedad limitada de la participación: N.131). Por esta misma razón, no cabe plantear responsabilidad penal para quien es partícipe en un hecho justificado, pues se precisa de un hecho antijurídico, que no se da en tal caso. Además, ii) la conducta justificada no da lugar a responsabilidad penal, por lo que no procede la imposición de penas, pero tampoco de medidas de seguridad; en cambio, la falta de culpabilidad del agente, da lugar a medidas de seguridad; en algunos casos –no todos– da lugar a la posibilidad de imponer medidas de seguridad (para situaciones de inimputabilidad procedente de enajenación mental y trastorno mental transitorio, intoxicación y síndrome de abstinencia; alteración de la percepción desde el nacimiento o la infancia: art. 20, *in fine*). Y iii) la responsabilidad civil también se ve afectada: la ausencia de antijuridicidad en la conducta excluye la responsabilidad penal y civil *de quien actúa* justificadamente; sólo en caso de estado de necesidad se mantiene la responsabilidad civil, pero no contra el que obró al amparo de la causa de justificación, sino del que salió beneficiado por el hecho (N.82); obsérvese que en tal caso la diferencia no es

consecuencia del hecho, sino del enriquecimiento que obtiene quien se beneficia en la situación de crisis a costa del perjudicado: de ahí que sea el beneficiado y no el autor quien deba responder civilmente (restituyendo la cosa empleada, reparando los eventuales daños causados...). Además, iv) no cabe reaccionar justificadamente frente a una conducta justificada, lo cual es totalmente coherente con el sentido de los tipos permisivos: si el ordenamiento se inclina a favor de uno de los intereses en juego, no es coherente que dicho interés vea peligrar la facultad de obrar; al contrario, pueden existir deberes de tolerancia de quien ha provocado la situación de agresión ilegítima o de necesidad, de manera que carece de facultades de defenderse a su vez (con otras palabras: «frente a una legítima defensa no cabe defensa legítima»). En cambio, v) un sujeto que carece de culpabilidad (por falta de imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad o porque le es inexigible comportarse de otro modo) no deja por eso de realizar una conducta antijurídica, por lo que cabe obrar frente a él amparado por una causa de justificación (salvo lo que derive de las llamadas «restricciones ético-sociales»: N.81): frente a la agresión de un enajenado mental es posible defenderse legítimamente, porque su agresión (el hecho) no deja de ser ilegítima porque (él) esté enajenado.

Puede suceder que un mismo factor afecte a la responsabilidad del agente tanto en la antijuricidad como en la culpabilidad; por ejemplo, una enfermedad psíquica (C.94) o la embriaguez (C.95) pueden afectar tanto al hecho como al sujeto. En particular, es preciso no vincular determinados datos físicos, fisiológicos, patológicos..., sin más precisiones a una categoría. En cambio, es preciso comprobar en cada caso a qué afectan, cuáles son sus efectos (en el conocimiento de la norma o en la voluntariedad de seguirla). Así, por ejemplo, puede suceder que la ingesta de alcohol por el agente afecte a sus condiciones cognitivas y volitivas, que disminuya su capacidad de reacción y reflejos... El consumo de alcohol, por sí solo, no es un dato vinculado a la culpabilidad sin más exigencias, sino que puede afectar a diversas categorías, y es esto lo que ha de constatar. El alcohol puede provocar una pérdida de agudeza o un defecto de cálculo que conduzcan al sujeto a un error de tipo (se equivoca sobre el objeto que tiene delante o sobre la velocidad del vehículo que se aproxima); puede dar lugar también a una afectación de la imputabilidad de mayor o menor entidad (se reduce su capacidad de apreciar la norma de conducta o de dejarse gobernar por ella); e incluso antes puede provocar inconsciencia (embriaguez letárgica). No es correcto tomar en cuenta un mismo factor en dos estadios distintos de la teoría del delito: no tiene sentido que una misma causa consiga un doble efecto atenuatorio, pues supondría un «premio» sin fundamento. Lo correcto es, en cambio, valorar a qué categoría, y en qué medida, afecta en cada caso. La clave para asociar efectos a un factor para la antijuricidad o para la culpabilidad reside en la naturaleza de cada una de ambas categorías. La antijuricidad (tipicidad, con elementos objetivos y subjetivos) se refiere al hecho, a la conducta; mientras que lo estrictamente personal, a la culpabilidad. Y la antijuricidad precede a la culpabilidad, por lo que si el factor en cuestión (enfermedad, intoxicación...) afecta al hecho, primero habrá que decidir la imputación y tipicidad de éste; sólo después lo referente a la culpabilidad del agente por ese hecho.

La culpabilidad se afirma de un sujeto cuando se le puede reprochar su hecho. Ello tiene lugar cuando el agente obra con libertad (como voluntariedad). Lo cual exige, en primer lugar, que el agente conozca o comprenda la ilicitud (la norma) de su hecho; y, en segundo lugar, que pueda obrar conforme a dicho conocimiento o comprensión. Por tanto, no puede ser considerado culpable: i) quien no pueda acceder a las normas de conducta, es decir, quien no pueda conocer la ilicitud de lo que hace; y ii) quien, aun conociéndola, no pueda modificar su actuar incorporando el dato de que está prohibido,

prescrito o no permitido. Es decir, no es posible imputar el hecho antijurídico si el agente desconoce la antijuricidad de la conducta o si, aun conociéndola, no es capaz de adoptar una conducta acorde con la norma en cuestión.